



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335012-2014-00491-00
ACCIONANTE: LEYDA MARGARITA TORRES SALAZAR
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

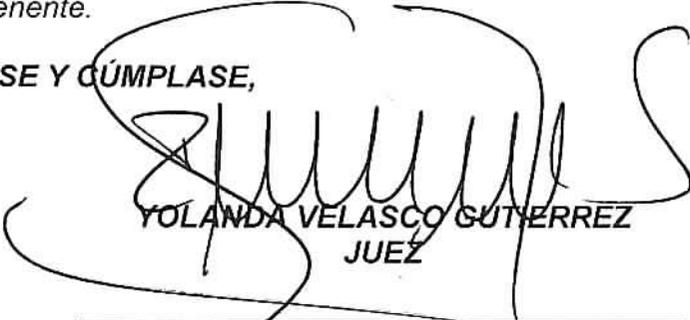
Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora **no aportó el acta y la constancia de la audiencia de conciliación proferida por la Procuraduría General de la Nación** con el propósito de acreditar el agotamiento de este requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Advirtiendo que puede tratarse de una simple omisión se concederá el **TÉRMINO DE TRES DÍAS** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue las constancias de cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

Bajo esas condiciones el juzgado **DEJA SIN EFECTOS EL AUTO ANTERIOR** que fijó fecha para la audiencia inicial para el próximo 27 de febrero de 2018.

Surtido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00517-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA VILLALBA SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 174 a 193), la cual revocó la sentencia de primera instancia (no hubo condena en costas folio 134 vto.) y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

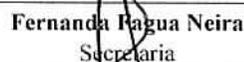
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


Fernanda Pagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00525-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIER GRAIN ALVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

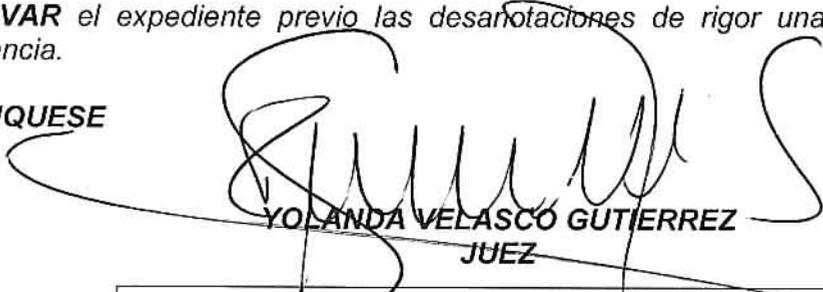
OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 08 de noviembre de 2018 (fls.131 a 142), confirmó parcialmente la sentencia e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones accedidas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, corresponde a **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CIENTO ONCE PESOS. (\$1.140.111)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA. En la Sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.81 a 87), y se impuso condena en costas a la entidad accionada por valor de un (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, valor equivalente a UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.106.575)
- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia (3 últimos años) la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.676.790), por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 2% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.536).

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

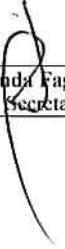
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335012-2016-00485-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUIZA OLIVARES
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Estudiado el tema objeto del proceso se encuentra que el Ministerio de Educación asume la representación judicial de procesos en los que se demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se estableció que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A. tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato respectivamente, por lo que se hace necesario vincularlas al proceso.

El Despacho advierte que en el presente asunto no ha sido vinculada la FIDUPREVISORA, entidad que es la obligada a efectuar el pago de las prestaciones sociales a cargo del FONPREMAG, en tal sentido resulta procedente en este momento ordenar su vinculación.

Aunado a lo anterior, es pertinente solicitar a las demás entidades accionadas que alleguen las pruebas necesarias con el fin de evacuar con mayor celeridad el presente trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA NOTIFICAR A LA FIDUPREVISORA S.A DE MANERA PERSONAL Y CORRERLE TRASLADO DE LA DEMANDA conforme lo disponen los artículos 172 y 199 del CPACA, y 612 del CGP. Póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

- Por economía procesal **EL DEMANDANTE DEBE RADICAR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA JUNTO CON LOS RESPECTIVOS TRASLADOS FÍSICOS DE LA DEMANDA ANTE LA FIDUPREVISORA S.A.,** dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- Respecto al trámite de **RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS:**
 1. En que fecha fue recibido el proyecto de Resolución 1276 de 30 de marzo de 2012 por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá para su aprobación.
 2. En que fecha, devolvió a la Secretaria de Educación de Bogotá el proyecto aprobado.
 3. En que fecha fue recibida la Resolución 1276 de 30 de marzo de 2012 debidamente notificada a la demandante.

4. Cuales fueron las razones por las cuales pago, además por qué el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 19 de noviembre de 2012.

- En relación con la solicitud de pago de **SANCION MORATORIA**, la FIDUPREVISORA deberá informar si el demandante radicó petición en este sentido ante su entidad, o si le fue remitida petición por parte del Ministerio de Educación o la Secretaría de Educación de Bogotá. En caso afirmativo remitir copia de la respuesta dada con la correspondiente constancia de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR A LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe:

- **RESPECTO AL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CESANTÍAS** cuál fue el trámite impartido a la solicitud radicado el día 21 de junio de 2011 con el consecutivo 2011-CES-019728, por la demandante, que culminó con la Resolución 1276 de marzo 30 de 2012; esto es informar la fecha en que fue remitido el proyecto para la aprobación por parte de la Fiduprevisora, la fecha en que fue devuelto, y la fecha en la que el acto administrativo fue enviado nuevamente a la Fiduprevisora para su pago. Allegar los antecedentes administrativos de la Resolución 1276 de marzo 30 de 2012.
- **RESPECTO A LA SOLICITUD DE SANCION MORATORIA**, cuál fue la respuesta que dio a la petición que radicó ante esa entidad el **14 de marzo de 2013 bajo el Rad. E-2013-55802** el Dr. Alberto Cardenas como apoderado de la demandante, o si dicha solicitud fue remitida por competencia al Ministerio de Educación o la Secretaría de Educación de Bogotá. En caso afirmativo remitir copia de la respuesta dada con la correspondiente constancia de notificación.

De no haber dado respuesta a la solicitud de sanción moratoria, deberá informar los motivos de dicha omisión.

El apoderado de la **PARTE ACTORA** elevará derecho de petición ante la Secretaría de Educación adjuntando copia de la presente providencia. **Se concede un término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para radicar la petición y un término de VEINTE (20) DÍAS a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.**

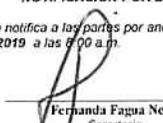
TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el día 18 de diciembre de 2018, que fijó fecha de audiencia Inicial para el día 27 de febrero de 2019.

CUARTO: Se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia, una vez surtida la notificación a la Fiduprevisora y vencido el término de traslado y contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ

Fvm/

JUFGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m.
 Fernanda Fagua Neira Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00255-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO DIAZ REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

El proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar la fecha de audiencia inicial, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en una causal de impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

En efecto, el numeral 5 del artículo 150 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada demanda a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que no consideraron la Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013 como parte de la remuneración mensual con carácter salarial para liquidar otras prestaciones.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que la suscrita devenga la Bonificación Judicial reconocida para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013, como factor salarial, y que también otorgué poder para presentar la demanda administrativa para el reconocimiento de la mencionada prestación, a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, resulta procedente separarme del estudio de la demanda de la referencia como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*”

Consecuentemente, corresponde remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

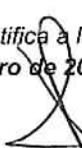

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00270-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MORA GALAN
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

El proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar la fecha de audiencia inicial, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en una causal de impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

En efecto, el numeral 5 del artículo 150 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada demanda a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que no consideraron la Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013 como parte de la remuneración mensual con carácter salarial para liquidar otras prestaciones.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que la suscrita devenga la Bonificación Judicial reconocida para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013, como factor salarial, y que también otorgué poder para presentar la demanda administrativa para el reconocimiento de la mencionada prestación, a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, resulta procedente separarme del estudio de la demanda de la referencia como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*”

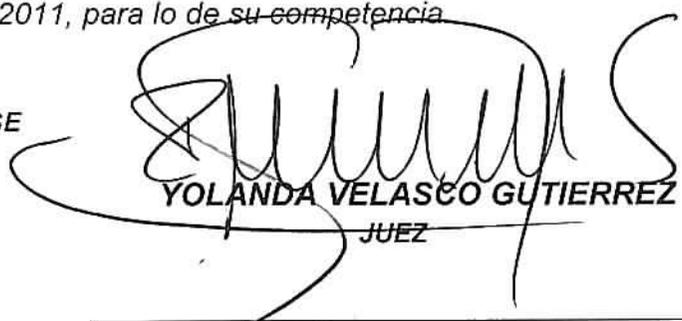
Consecuentemente, corresponde remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

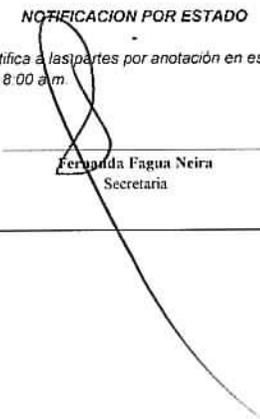

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


Ferunda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00467-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN RAMIREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

El proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar la fecha de audiencia inicial, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en una causal de impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

En efecto, el numeral 5 del artículo 150 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada demanda a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que no consideraron la Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013 como parte de la remuneración mensual con carácter salarial para liquidar otras prestaciones.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que la suscrita devenga la Bonificación Judicial reconocida para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013, como factor salarial, y que también otorgué poder para presentar la demanda administrativa para el reconocimiento de la mencionada prestación, a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, resulta procedente separarme del estudio de la demanda de la referencia como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Consecuentemente, corresponde remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *1100133350122018-00090-00*
DEMANDANTE *FANNY LENIT BOTELLO ROA*
ACCIONADOS: *NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la demandante.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

CONSIDERACIONES

Este Despacho determinará si procede la suspensión de efectos de la resolución No. 0-2431 de 12 de julio de 2017, según la actora, necesaria para contrarrestar el perjuicio irremediable que se le causa.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha establecido, mediante línea jurisprudencial, los requisitos para la configuración del perjuicio irremediable:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:”³ (subrayado fuera del texto)

En lo referente a la estabilidad laboral reforzada la Corte ha analizado el concepto y las circunstancias que conllevan a la protección:

*“El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz
(...)”*

² C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

³ Corte Constitucional Sentencia T-956 de 2013

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.”⁴ (Subrayado fuera del texto)

En relación con los trabajadores que están ad portas de cumplir con los requisitos para que le sea reconocido el derecho a la pensión, la Corte Constitucional ha manifestado que tendrán estabilidad laboral reforzada aquellos que tengan la calidad de prepensionados, figura la cual se definió de la siguiente manera:

“Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”⁵

Respecto a las madres cabeza de familia la jurisprudencia ha establecido las condiciones para que se determine tal condición:

“Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”⁶

Por último se estipuló que para las personas de la tercera edad dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional.⁷

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-320 de 2016

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU 003 de 2018

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 084 de 2018.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-339 de 2017

CASO CONCRETO

La accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 0-2431 de fecha 12 de julio de 2017 expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la cual se le retiró del servicio.

La solicitud de la anterior medida se fundamenta en que la entidad, para declarar su insubsistencia, no tuvo en cuenta los quebrantos de salud que padece (hipotiroidismo), la edad y las semanas cotizadas que le otorgan una expectativa para su pensión y sus 52 años de edad que no le permiten acceder a otros empleos.

Aunado a lo anterior manifiesta que se encuentra en riesgo de perder su vivienda por cuanto no podrá cumplir con el pago de las cuotas que con su empleo venía cubriendo y que tampoco se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia.

Según la entidad, el cargo que ocupaba la demandante fue ofertado mediante convocatoria 008 grupo 02 dentro del concurso público de méritos de fecha 26 de julio de 2008 que tenía como fin proveer cargos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Señala que el cargo de la accionante al ser en provisionalidad tenía una estabilidad relativa y que el acto demandado fue expedido en cumplimiento de un deber legal y debidamente motivado, siendo necesaria su expedición para que la persona que pasó el concurso fuera nombrado, por lo que no adolece de vicio alguno.

Por último dispone que la demandante no tenía la edad ni las semanas cotizadas para acceder a la protección especial, que no se le ha causado perjuicio irremediable ya que conocía el tipo de vinculación que tenía y que la entidad no fue informada de condición especial alguna.

DECISIÓN

Una vez realizado el análisis jurisprudencial y revisado el caso concreto, el Despacho procederá a decidir si en el presente asunto se le causó un perjuicio irremediable a la actora que conlleve al decreto de la medida cautelar solicitada.

Los fundamentos de la causación del perjuicio irremediable son que ante su retiro de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se tuvo en cuenta su condición de salud, su edad, la circunstancia próxima a obtener la pensión, la pérdida de su vivienda y la condición de madre cabeza de familia.

- 1. En relación a su condición de salud se menciona en el escrito que sufre de enfermedad denominada hipotiroidismo (folio 7 medida cautelar); sin embargo no se allega prueba que determine la existencia de tal enfermedad que la ponga en condición de debilidad manifiesta y que afecte su productividad.*

2. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se definió la "tercera edad" como condición de especial protección constitucional para aquellas personas que superen la edad de expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia que en sentencia T-138 de 2010 fue establecida en 72.1 años para los hombres y 78.5 años para las mujeres.

La accionante nació el 25 de agosto de 1965 por lo que en la actualidad cuenta con 53 años de edad (folio 51 expediente), lo cual no da lugar a reconocer a la actora como persona de especial protección.

3. En lo referente al argumento de la expectativa de obtener pronto su pensión de vejez, en el acápite de jurisprudencia se analizó la figura prepensionados que otorga estabilidad laboral reforzada a aquellas personas que están próximas a obtener su pensión, dentro de los tres años siguientes.

No obstante, la accionante al contar con 53 años de edad (folio 51 expediente) y 1000 semanas cotizadas (folio 43 a 45 del expediente) no posee la condición de prepensionada y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, por esta causal.

4. No se acreditó dentro del material probatorio la posibilidad de pérdida de su vivienda.
5. Respecto a la condición de madre cabeza de familia no se demostró que se cumplieran los requisitos jurisprudenciales para declarar tal situación.

De acuerdo a las anteriores consideraciones no está acreditada la condición especial de la accionante ni la configuración de los requisitos jurisprudenciales para declarar la causación de perjuicio irremediable que diera lugar a la protección de sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior se debe precisar que al no tener condición de especial protección constitucional, el acto administrativo por medio del cual fue retirada la accionante del servicio goza de presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada previo agotamiento de las etapas del proceso ordinario.

Bajo estas circunstancias se denegará por improcedente la medida de cautelar solicitada, sin que esto implique prejuzgamiento.

En consecuencia, El despacho

RESUELVE

Primero NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora FANNY LENIT BOTELLO ROA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de febrero de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

mfacr



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00374-00
ACCIONANTE: LIZBETH ADRIANA CAMARGO
ACCIONADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2019.

Con providencia del 02 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de notificación del acto demandado - Oficio Nro 20184350114241 del 21 de febrero de 2018, para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación manifestando que el acto administrativo fue notificado el día 23 de febrero de 2018 (folios 54 al 55).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JULIBETH VALENCIA MOLINA** en contra de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. A la Directora del Instituto de Desarrollo Urbano.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 4-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue copias física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 08 de enero de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE



YOLANBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00518-00
ACCIONANTE: ARNOLDO LOPEZ ZUÑIGA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si avoca su conocimiento, se advierte que en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad.

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, el señor ARNOLDO LOPEZ ZUÑIGA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de ascenso, se realice el reajuste y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias a que tiene derecho.

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1 En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

2.2 De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i)** Que se logre el acuerdo conciliatorio, **ii)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o **iii)** se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

3. Del caso concreto.

En el escrito de demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios: No. 183-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 06 de marzo de 2017, No. 20170042370002583 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 1.10 del 21 de abril de 2017, No.20170042370003383 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 1.10 del 30 de mayo de 2017 y No. 20180042370347173/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 1.10 del 09 de abril de 2018 (folio 249).

Mediante auto de 18 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que se corrigiera en cuanto a la individualización del acto acusado debido a que los oficios demandados no determinaban la situación jurídica del actor, limitándose a informar lo decidido en actos administrativos anteriores (folio 306).

La apoderada de la parte actora allegó memorial de fecha 24 de enero del año en curso por medio del cual subsana la demanda estableciendo que el acto acusado es el No. 183-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 de 06 de marzo de 2017 que reposa en el expediente en original y con la constancia de notificación en el mismo acto (folios 307 a 313).

El acto en mención obra a folio 69 del expediente y es a través del cual se comunica al accionante la decisión tomada en junta de suboficiales de no concederle el ascenso solicitado.

El Despacho establece que el acto que debió demandarse es el acta de junta de oficiales de marzo de 2017 que decide sobre su ascenso y por lo tanto se tomará en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad la fecha de notificación, 30 de marzo de 2017. No se tendrán en cuenta los demás actos

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

señalados en la demanda por cuanto no tienen la capacidad de modificar la situación jurídica establecida por la Junta de Suboficiales

4. Caducidad

El oficio No. 183-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 de 06 de marzo de 2017 fue notificado el día 30 de marzo de 2017; por su parte la solicitud de conciliación, que suspende el término de caducidad, se realizó ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de junio de 2018, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de agosto de 2018 (folio 296) y la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 11 de octubre de 2018 (folio 305).

Observado lo anterior, entre la notificación del acto acusado (30 de marzo de 2017) y la solicitud de audiencia de conciliación (14 de junio de 2018) trascurrió más de un año, superando con ello el término de caducidad de 4 meses.

Así las cosas, al no constituir una prestación periódica la pretensión de ascenso del actor, este Despacho ordenará el rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00522-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROMERO ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD

Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.48 vto.), la cuantía (fls.93 a 97) y la naturaleza, pues se demanda el control de legalidad de actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

El artículo 157 del CPACA señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

El valor de la cuantía referente al reconocimiento de salarios y prestaciones como pretensión mayor en la demanda en estudio, consiste para el año 2014 en \$5.187.600, en 2015 \$5.187.600 y en 2016 \$1.293.341 para un total de **\$11.668.541**, la cual hace competente a este Despacho para conocer el presente asunto.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO ROMERO ROJAS** en contra del **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director Instituto de Recreación y Deporte-IDRD
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.

- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JHON JAIRO ROMERO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.020.962 de Bogotá y T.P No. 91636 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 100 a 101 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afacR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00543-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019)

La actora presentó demanda ordinaria laboral el día 06 de julio de 2018; sin embargo el 25 de septiembre del mismo año, el Juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá mediante auto rechazó la demanda y ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 45).

El conocimiento del presente asunto le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de 20 de noviembre de 2018 (fl.48) le otorgó el término de 10 días a la parte accionante con el fin de que subsanara la demanda de acuerdo a los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El artículo 161 del CPACA ordena a quienes comparezcan a la jurisdicción administrativa cumplir con los siguientes requisitos para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho: allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación) y el agotamiento de los recursos a que hubiera lugar.

El artículo 162 *ibid*, consagra otros requisitos como: expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, clasificar y numerar los hechos, indicar normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas que pretenda hacer valer, la estimación razonada de la cuantía y la dirección de notificaciones de las partes; y el artículo 163 indica que se debe individualizar el acto demandado.

Por su parte el 166 *ibidem* ordena que se adjunten los anexos obligatorios: copia del acto acusado, las pruebas del carácter con que se acude al proceso, las que pretenda hacer valer en el proceso y los traslados.

Asimismo, es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad, y allegar la prueba necesaria para establecer la competencia por los factores territorial y por cuantía.

Una vez vencido el término se corrobora que no se realizó la subsanación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales van encaminados a garantizar el acceso a la administración de justicia y son indispensables para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Los mencionados requisitos son necesarios para la procedencia y estudio de la demanda y su desconocimiento, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, conlleva en primer lugar a su inadmisión y en segundo lugar, de no ser subsanada, a su rechazo:

*“El incumplimiento de estos trae como consecuencia, en primer lugar, la inadmisión de la demanda, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA. En segundo lugar y, de no ser esta subsanada dentro del término legal, su rechazo, conforme lo manda el artículo 169 *ibidem*.”¹*

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00655-01(+179-17).

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00586-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMONA DEL CARMEN ORTIZ AREVALO
DEMANDADO: ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

1. **ACLARAR LA PRETENSION N° 4** en la que solicita: "...reconocer el pago completo del porcentaje legal que le fue asignado, como prima técnica, en relación con todos y cada uno de los factores de salario tenidos en cuenta para liquidar otros factores de salario y las prestaciones sociales" indicando expresamente: **¿cual o cuales factores de salario y prestaciones sociales pretende sean reliquidadas con la inclusión de la prima técnica en un mayor porcentaje?**
2. **COMPLEMENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACION** pues no se desarrolla, ni se explica las razones por las que sostiene que el porcentaje de la prima técnica que devengó la actora durante su vinculación como trabajadora oficial, debe mantenerse con posterioridad a su vinculación como empleada pública. Exponer el sustento: normativo (legal - Constitucional) o jurisprudencial en que soporta su tesis jurídica.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. GERMAN RAMIREZ AMOROCHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

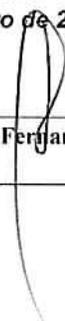
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00602-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDALENA MARTINEZ DE SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la cuantía de las pretensiones por reconocimiento de pensión de sobreviviente se estima en \$84.022.884.26 (ver fl.39)

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos según la cuantía, hasta 50 salarios mínimos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibid*, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Para el año 2018, cincuenta salarios mínimos corresponden a la cantidad de \$39'071.100,00

Revisada la **estimación de la cuantía** elaborada por la parte demandante a folio 39 se observa que comprende los tres últimos años, tiene en cuenta la mesada pensional sin intereses moratorios, ni indexación y supera los 50 salarios mínimos, por ende corresponde el conocimiento del proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00607-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente IED -Lisboa - Bogotá fl. 17), la cuantía (fl. 37) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior al status, con la inclusión de todos los factores salariales.

Acto acusado: Resolución 10497 de 12 de octubre de 2018 (fl.26)

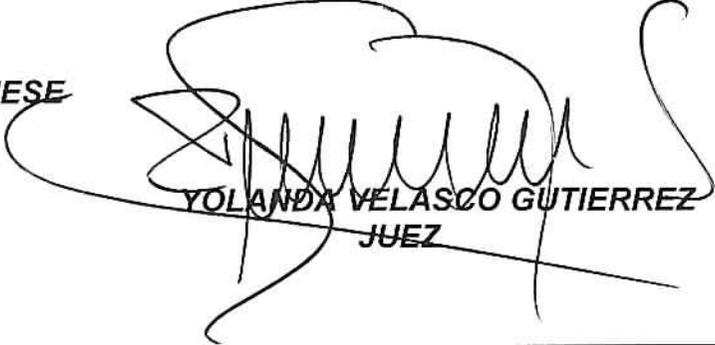
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

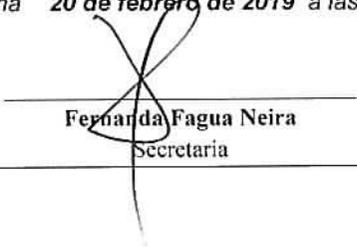
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00612-00
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALES GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIOANL-EJERCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el asunto bajo estudio se solicita que se cancele y pague el último cuatrienio de todos los valores adeudados, por salarios o mesadas pensionales o de asignación de retiro dejadas de percibir por el actor en forma indexada.

El demandante presenta estimación razonada de la cuantía por valor de \$87.600.386,36 resultado de la suma entre la diferencia de lo dejado de devengar en la asignación de retiro en las 9 mesadas pagadas y lo dejado de pagar en el último cuatrienio a razón de 14 mesadas al año, así (folio 44):

DIFERENCIA MENSUAL FRENTE A LO PAGADO	MESADAS CANCELADAS DESDE EL RETIRO	TOTAL DEJADO DE DEVENGAR CON ASIGNACIÓN DE RETIRO	DEJADO DE PAGAR POR MESADAS PARA COMPLETAR ULTIMO CUATRIENIO COMO ACTIVO				DEJADO DE PAGAR EN EL ÚLTIMO CUATRIENIO
			2017	2016	2015	2014	
\$1.991.759,78	9	\$17.925.838,02	\$1.723.056,96 (11)	\$1.614.104,67 (14)	\$1.497.731,15 (14)	\$1.431.044,07 (5)	<u>\$87.600.386,41</u>
			\$18.953.626,56	\$22.597.465,38	\$20.968.236,1	\$7.155.220,35	
			TOTAL	\$69.674.548,39			

Señala que la diferencia entre lo pagado en la asignación de retiro frente a lo que debieron pagarle fue de \$1.991.759,78 en cada una de las 9 mesadas canceladas con la asignación de retiro (cuadro 1 y 2 de izquierda a derecha):

$$\$1.991.759,78 \times 9 = \$17.925.838,02 \text{ (cuadro 3 de izquierda a derecha)}$$

Por otra parte indica el número de mesadas dejadas de pagar entre los años 2014 a 2017 y establece el valor total en \$69.974.548,39:

$$\begin{aligned} 2014: & \$1.431.044,07 \times 5 = \$7.155.220,35 \\ 2015: & \$1.497.731,15 \times 14 = \$20.968.236,1 \\ 2016: & \$1.614.104,67 \times 14 = \$22.597.465,38 \\ 2017: & \$1.723.056,96 \times 11 = \$18.953.626,56 \end{aligned}$$

\$69.674.548,39

Una vez sumado el resultado de la deuda frente a la asignación de retiro y lo pretendido frente a las mesadas del último cuatrienio el resultante es de **\$87.600.386,41**, estimado como valor de la cuantía:

$$\$17.925.838,02 + \$69.674.548,39 = \$87.600.386,41$$

Sin embargo, frente a la competencia, el artículo 157 del CPACA establece que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por concepto de pago de prestaciones periódicas de término indefinido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por lo anterior se tomará para determinar la cuantía lo adeudado durante los años 2015, 2016 y 2017 (tres últimos años) respecto a las mesadas dejadas de cancelar y se sumará a lo adeudado por las 9 mesadas de la asignación de retiro:

2015=\$20.968.236,1

2016=\$22.597.465,38

2017=\$18.953.626,56

\$62.519.328,04 mesadas dejadas de cancelar
\$17.925.838,02 dejado de devengar desde el

retiro

\$80.445.166,06

Una vez analizado lo anterior, se determina que el numeral 2 del artículo 155 del CPACA señala que la competencia de los jueces administrativos según la cuantía va hasta 50 salarios mínimos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibíd*, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Teniendo en cuenta que para el año 2018, cincuenta salarios mínimos correspondían a \$39'071.100,00, la liquidación de la cuantía por la suma de **\$80.445.166,06**, supera esa suma y por ende se establece que la competencia corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00615-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA ESTHER MOLINA NIETO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 11 "Contratista Secretaria Distrital de Integración Social"), la cuantía¹, y la naturaleza del asunto, pues se pretende se declare la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.

Acto acusado: S-2018 110912 de 26 de noviembre de 2018 (fl.9-10)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. que la demanda fue presentada dentro del término de y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MONICA ESTHER MOLINA NIETO** en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

¹ La cuantía fue establecida de acuerdo con la pretensión mayor según los lineamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. MAURICIO TEHELEN BURITICA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN **11001 3335 012 2018 00624 00**
DEMANDANTE **GMOVIL S.A.S**
DEMANDADO **MINISTERIO DE TRABAJO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose al Despacho el presente proceso con el propósito de proveer lo pertinente sobre la admisión de la demanda, se establece que fue interpuesta con el propósito de que se declare la nulidad de las resoluciones No.2000 del 25 de julio de 2017, No. 4517 del 30 de agosto de 2018 y No. 4550 del 31 de agosto de 2018 a través de las cuales el MINISTERIO DE TRABAJO le impuso sanción a la actora por vulneración del artículo 162 No. 2 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 22 de la ley 50 de 1990 (trabajo horas extras sin autorización) y en el incumplimiento en las fechas señaladas para la entrega de suministro de calzado y vestido de los trabajadores (artículo 232 C.S.T).

El Despacho advierte que los actos emitidos por el MINISTERIO DE TRABAJO amparan los derechos de trabajadores de una empresa privada, contenidos en el articulado del Código Sustantivo del Trabajo, lo que en principio conlleva a que esta sección no tenga competencia para su conocimiento, pues se ocupa de relaciones legales y reglamentarias y entre GMOVIL SAS y el MINISTERIO DE TRABAJO no EXISTE tal relación.

De otra parte, la controversia versa sobre la legalidad de un acto expedido en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y potestad sancionatoria que ejerció el MINISTERIO, materia que por no estar atribuida a ninguna otra sección corresponde a la Sección Primera de conformidad con el acuerdo 55 de 2003.

ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1- Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4- Las controversias en materia ambiental.

5- El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

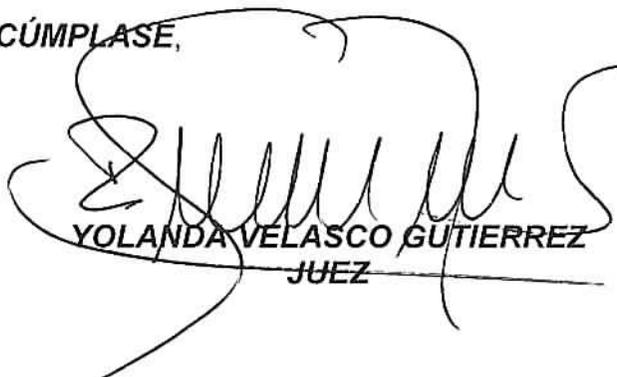
6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia."(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, atendiendo las reglas de reparto previstas por el acuerdo en cita, **REMÍTASE EL PRESENTE PROCESO A LA SECCIÓN PRIMERA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

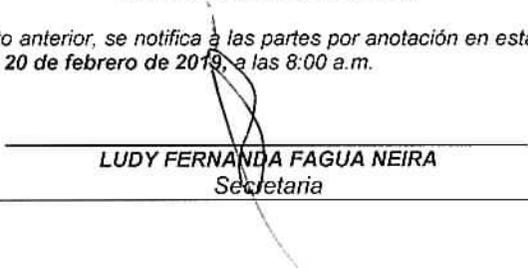


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00625-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREY GIOVANNY VALDES RAMIREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 42 "OPTOMETRA contratista Hospital Usme I"), la cuantía (fl.29), y la naturaleza del asunto, pues se pretende la remuneración por servicios académicos prestados en convenios interadministrativos.

Acto acusado: Oficio OJU-E-2773-2018 de 20 de septiembre de 2018 (fl.35-41)

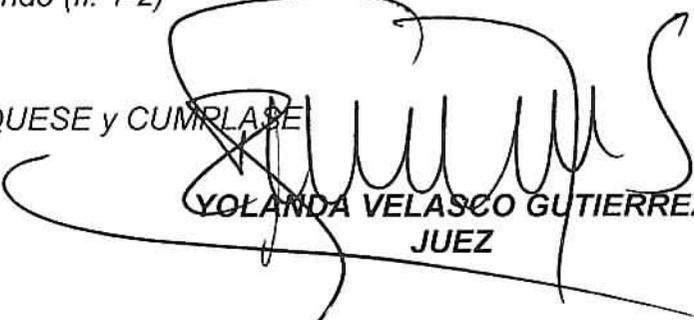
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. que la demanda fue presentada dentro del término de y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANDREY GIOVANNY VALDES RAMIREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. ANDRES FELIPE LOBO PLATA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 1100133350122018 00627 00
ACCIONANTE: JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- E.S.E

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.09), la cuantía (fl.81 vto.) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRAN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE IVAN GONZALES LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y T.P No. 91.183 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 2 del plenario.

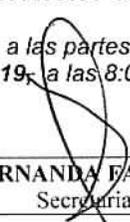
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00630-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESICA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 51 "AUXILIAR DE ENFERMERIA contratista Hospital Pablo VI Bosa"), la cuantía (fl.68 reverso), y la naturaleza del asunto, pues se pretende se declare la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicio.

Acto acusado: Oficio 20182100002941 de 14 de septiembre de 2018 (fl.9-11)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. que la demanda fue presentada dentro del término de y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YESICA VIVIANA GONZALEZ LIZARAZO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

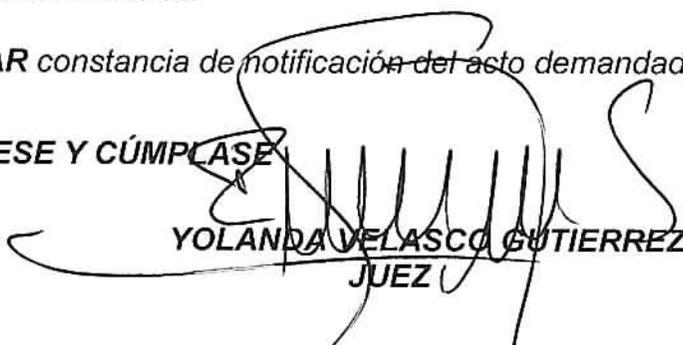
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00632-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA ISABEL CORTES SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

1. **APORTAR el PODER** otorgado por el demandante al Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, quien elaboró la demanda, conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P.
2. **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para manifieste al Despacho si litiga en forma independiente, o en calidad de empleado, socio o participante de la empresa ANCAS CONSULTORIAS S.A.S para efectos de determinar la configuración de un posible impedimento derivado del hecho que la titular del despacho contrató los servicios de un abogado con esta empresa.
3. **ALLEGAR** certificado del último lugar de servicios o del lugar donde presta sus servicios actualmente para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."
4. **ALLEGAR** constancia de notificación del auto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

-El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00633-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES MORA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 22) “Técnico DEAJ Consejo Superior de la Judicatura – vinculado”), la cuantía (fl. 3) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la inclusión de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013 como parte de la remuneración para liquidar otras prestaciones sociales.

Actos acusados: Resolución N° 2815 de 2 de marzo de 2018 (fl. 11); acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta al recurso de reposición radicado el 20 de marzo de 2018. (Ver recurso folio 19)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora GLORIA MERCEDES MORA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director Ejecutivo de Administración Judicial**
 - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER traslado** de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ANDRES MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 4 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00637-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY BARRAGAN PINTOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 59 "Docente Distrital Colegio Maria Mercedes Carranza - Bogotá"), la cuantía (fl. 16) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la **sanción por mora** establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición E-2018-114370 radicada el 23 de julio de 2018 (ver petición fl.8)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías y a la Fiduprevisora quienes en virtud de la delegación legal para el reconocimiento y contratación para el pago, pueden ver comprometida su responsabilidad.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señor **BLANCA NELLY BARRAGAN PINTOR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.4. **Agente del Ministerio Público.**

- 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
 8. **Las entidades demandadas deberán certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la petición E-2018-114370 radicada el 23 de julio de 2018 (ver petición fl.8) o cualquier otra con el mismo objeto aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.**
 9. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria